



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4002/2024 (RELACIONADO CON  
EL RAJ.18904/2024)  
TJ/III-87907/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)3162/2024

Ciudad de México, a **09 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-87907/2023**, en **173** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la autoridad demandada el TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4002/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.18904/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 JUL. 2024 ★  
TERCERA SALA PONENCIA 7  
**RECIBIDO**

JBZ/FCG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.4002/2024  
RELACIONADO CON EL RAJ.18904/2024

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-87907/2023

**ACTOR:**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante,  
Vicente Santiago Aguilar

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRA MARCELA QUINONES CALZADA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4002/2024,  
relacionado con el RAJ.18904/2024,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su representante, Vicente Santiago Aguilar, el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-87907/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

TJ/III-87907/2023



PA-003688-2024

**"PRIMERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, HAN QUEDADO SIN MATERIA.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO."**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.**

(La Tercera Sala Ordinaria declaró sin materia los agravios hechos valer en el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, toda vez que mediante oficio presentado ante este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ofreció acta de retiro de sellos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, recayendo el proveído de fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado en el diverso auto del veintiséis de octubre del año en cita, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.)

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP por su propio derecho, promovió ante este Tribunal demanda de nulidad, señalando como actos impugnados, los siguientes actos administrativos:

**ACTOS IMPUGNADOS:**

**A) ACTO QUE SE IMPUGNA:** La Resolución Administrativa De Fecha Veintiuno De Septiembre De Dos Mil Veintitrés, Dictada En El Expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictada por la autoridad demandada en relación al establecimiento mercantil con giro de "venta, distribución y maquila de madera" que funciona en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**B)** Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central Dependiente del INVEA de la Ciudad de México.

**C)** Verificador comisionado para notificar y ejecutar la resolución impugnada.

**D)** El acta clausura de fecha 4 de octubre de 2023 ejecutada por el verificador Fernando Altamirano Caballero.

**E)** El ilegal procedimiento del cual proviene el acto administrativo identificado en el inciso A).

Para tales efectos, a continuación paso a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

(Se sanciona al ' DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con una multa de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como con Clausura del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023

- 2 -

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con denominación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que al momento de la visita realizaba aprovechamiento de "venta, distribución y maquila de madera", sin acreditar contar con Certificado de Zonificación vigente, pues si bien se ofreció la impresión del **Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Digital, número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **seis de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 158 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado será permanente, siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, habiendo transcurrido, en la fecha de la visita, el término anual para efectuar el pago y sin que se demuestre haberlo realizado, por lo que la autoridad decidió no tomar en consideración dicho documento.)

2. Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar al **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como autoridad demandada, para que produjera su contestación a la misma. Por otra parte, dado que la parte actora exhibió el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del treinta de marzo de dos mil diecisiete, a nombre del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como propietario, se concedió la suspensión con efectos restitutorios, para el efecto de que se levante el estado de clausura, impuesto en el establecimiento mercantil, ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con denominación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** porque el actor exhibió el Aviso para el Funcionamiento de establecimientos Mercantiles de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete.

3. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, a través de su representante, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra de la suspensión concedida en el auto admsorio, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; por lo que, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió la Resolución al



Recurso de Reclamación, el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con los puntos resolutivos que han quedado transcritos.

**4.** El día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada a través de su representante, interpuso el presente recurso de apelación **RAJ.4002/2024.**

**5.** Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, y se designó como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.** Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera. Los expedientes del recurso de apelación, así como del juicio de nulidad correspondiente, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** No se lleva a cabo la transcripción del único agravio que expone la autoridad apelante, debido a que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **S.S. 17**, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023**

- 3 -

Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** La Sala Ordinaria sustentó la Resolución al Recurso de Reclamación materia de esta apelación, en las consideraciones jurídicas siguientes:

**"CONSIDERANDOS:"**

**"I.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del Recurso de Reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**I.-** El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **"ADMISIÓN DE DEMANDA"**, del día **VEINTISEÍS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

**III.-** La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNO**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.-** La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **"ADMISIÓN DE DEMANDA"**, del **VEINTISEÍS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se apega o no a derecho.

**V.-** Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

*La representante de la autoridad demandada en su único agravio sostiene esencialmente, que el otorgamiento de la suspensión se aprecia la ausencia de motivación, puesto que la parte actora no acredita su interés suspensional ni jurídico; asimismo, que al concederse la suspensión, se contravienen disposiciones de orden público.*

TJ/III-87907/2023



PA-03968-2024

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario, exponer las consideraciones del auto de **"ADMISIÓN DE DEMANDA"**, del día **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el que se sostiene respecto a la suspensión lo siguiente:

*"...De la transcripción anterior, se desprende que la suspensión tiene por objeto, evitar la ejecución de los actos impugnados; o de la continuación de dicha ejecución cuando ya se hubiere iniciado; y que no se concederá la suspensión si se contravieren disposiciones de orden público.*

Por su parte, el artículo 73 citado, refiere que **la suspensión con efectos restitutorios** se concederá cuando se impida el ejercicio de la única actividad del demandante o el acceso a su domicilio particular, y que tratándose de una actividad regulada el actor debe exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor exhibe dicho documento, además de que se establece que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

*En este orden de ideas, si bien es cierto, el referido numeral 73 establece como primer requisito para la procedencia de otorgar la suspensión con efectos restitutorios deberá acreditarse que se impide el ejercicio de la única actividad del demandante o, en su caso, el acceso a su domicilio particular; sin embargo, también es cierto que, de igual modo se dispone de manera expresa que para conceder la medida cautelar en cuestión deberán ser observados los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, es decir, en razón de la probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados.*

*Ahora, en el asunto que nos ocupa, la parte actora solicita la medida cautelar en los siguientes términos:*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito la suspensión con efectos restitutorios para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de imponerse el estado de clausura, pues, el giro mercantil sancionado es el único medio de subsistencia para mi familia y los trabajadores dependientes de ese centro de trabajo, tal y como lo acredito con la Constancia de Situación Fiscal expedido por el Servicio de Administración Tributaria de fecha 25 de agosto de 2023, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con RFC. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

De lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora estime que, atendiendo al principio pro persona, consagrado en el artículo 1º Constitucional, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en el caso concreto, debe acudirse a lo que establece el citado numeral 73 en su último párrafo, esto es, para conceder la medida cautelar en cuestión deberán ser observados los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, es decir, en razón de la probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados, que podrían cambiar al dictar la sentencia definitiva; en consecuencia, resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada por la impetrante. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023

17  
- 4 -

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**  
El segundo párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues **ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios**. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Por consiguiente, y dado que la parte actora exhibe el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, y donde se advierte al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
como propietario del establecimiento mercantil que nos ocupa, documental con la que acredita su interés suspensional en el presente juicio, en consecuencia, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en razón de la probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados, y a la apariencia del buen derecho, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada por el demandante, para el efecto de que se levante el estado de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** impuesto en el establecimiento mercantil ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**denominación** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, sin perjuicio de que pueda variar este criterio ante cualquier cambio de las condiciones bajo las cuales se concede esta medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Abril de 1996*

*Tesis: P.J. 16/96*

*Página: 36*

T.U.III-67907/2023  
R.J.42023



PA-003688-2024

**SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, **el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva**, pues el hecho de que anticipa la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no constitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P./J.15/96

Página 16

**"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023**

- 5 -

**APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. **El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.** Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, **SE REQUIERE al DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, de manera inmediata, se constituya en el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**denominación** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y bajo las formalidades de Ley, retire los sellos de Suspensión de Actividades impuestos en el inmueble en comento, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa por el equivalente de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; lo anterior, toda vez que la ejecución de los autos de suspensión son de orden público y todas las autoridades están obligadas a velar por su eficaz e inmediato cumplimiento.- Asimismo, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** antes citada para que, en caso de que se presenten hechos supervenientes y de existir alguna situación en materia de Protección Civil, respecto del inmueble que nos ocupa, de inmediato lo

P-003688-2023



*haga del conocimiento de esta Juzgadora como hecho superveniente, esto, en términos del artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."*

*Esta Sala considera que el Recurso de Reclamación que nos ocupa, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, toda vez que mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, exhibió Acta de Retiro de Sellos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, acordando el Magistrado Instructor en auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo por desahogado el requerimiento efectuado en auto de veintiséis de octubre del presente año, dejando sin efectos el apercibimiento ordenado en el mismo. "(SIC)"*

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.**

Como se desprende de la anterior transcripción, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró sin materia los agravios hechos valer en el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, toda vez que mediante oficio presentado ante este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ofreció acta de retiro de sellos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, recayendo el proveído de fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado en el diverso auto del veintiséis de octubre del año en cita, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

**IV.** Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia, al momento de dictar la sentencia apelada y previa revisión que este Pleno Jurisdiccional lleva a cabo, del único agravio planteados por la autoridad demandada, ahora apelante, se considera que es **FUNDADO**, para revocar la interlocutoria apelada, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Le asiste la razón legal a la autoridad apelante cuando hace valer que la Sala Ordinaria, al resolver el recurso de reclamación no debió dejar sin materia los agravios hechos valer en el mismo, pues el hecho de que la demandada, haya dado cumplimiento a lo ordenado **en el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, consistente en el levantamiento de los sellos de clausura, por haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios, no significa el consentimiento de dicha determinación.





19

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023**

- 6 -

En efecto, el cumplimiento de la suspensión concedida por el Magistrado Instructor, por parte de las autoridades demandadas, no significa que estén conformes con la misma y, por tanto, pueden impugnarla con posterioridad, como lo prevé el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, que enseguida se cita:

**"Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento **con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida**, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

(...)"

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional.)

En tal virtud, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es revocar y **SE REVOCA**, la sentencia interlocutoria apelada, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio y resolución del único agravio hecho valer por la demandada, en el recurso de reclamación interpuesto en contra de la suspensión concedida, mediante **el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

La autoridad demandada, en su recurso de reclamación hace valer, en síntesis, que no es procedente la suspensión solicitada, porque el acto no demuestra la titularidad de un derecho subjetivo, ni suspensional, porque no demuestra contar con el documento respectivo, resaltando que la materia del presente asunto es **desarrollo urbano**, como se desprende de la orden de visita del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, por lo que la autoridad reclamante considera que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, exhibido por la actora, es ineficaz para acreditar el interés suspensional, en la materia sobre la cual versa la visita de verificación, además de que tal Aviso es un trámite incompleto porque no se presenta el acuse definitivo del Sistema Electrónico.



Por tanto, señala la reclamante, que la parte actora debió demostrar que cuenta con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo VIGENTE, en términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin que pase por alto que el **Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio**

DATO PERSONAL ART.186 LTAAII

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**con fecha de expedición del seis de junio de dos mil**

**veintiuno**, no se encuentra vigente porque el actor no acredita haber realizado el pago de los derechos respectivos, por lo que al dejar de surtir sus efectos, no se acredita el legal aprovechamiento observado en la visita consistente en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

sin acreditar contar con el Certificado Único de Zonificación de uso de Suelo **vigente**.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento que nos ocupa, hecho valer en el recurso de reclamación, debe considerarse como **INFUNDADO**, toda vez que la parte actora sí acredita su interés suspensional, en atención a que en el caso concreto, la materia de la visita de verificación es, **desarrollo urbano**, tal como lo reconoce la autoridad ahora reclamante, llevada a cabo en el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, en autos del juicio de nulidad corre agregada, no solo la Copia certificada del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de Bajo Impacto de fecha **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con **vigencia permanente**, visible a

fojas 102 y 103 del expediente del juicio; sino también la documental idónea para acreditar dicho interés suspensional en **materia de desarrollo urbano**, como lo es la **copia certificada del Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**con fecha de expedición del seis de junio de dos mil veintiuno**, visible a fojas 97 a 101 del mismo expediente.

TJ001479072023

PA-003085-2024

Lo anterior es así, partiendo de que la resolución impugnada en este juicio, versa en **materia de desarrollo urbano**, tal como se desprende de su simple lectura y además así lo reconoce la propia autoridad reclamante.

En estos términos, de la revisión que este Pleno Jurisdiccional lleva a cabo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023

20  
- 7 -

específicamente del Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo Digital  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
con número de folio con fecha de expedición del seis de  
junio de dos mil veintiuno, visible a fojas 97 a 101 del expediente del juicio, se  
desprende que el uso de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX está permitido y es el caso, que dicho  
certificado corresponde al inmueble materia de la visita, sin prejuzgar sobre su  
vigencia, ya que este tópico corresponde al fondo del asunto y, a su vez es  
acorde con la actividad o giro observado en el momento de la diligencia, de  
conformidad con lo asentado en el acta de visita de fecha diecinueve de julio  
de dos mil veintitrés (venta, distribución y maquila de madera).

El citado Certificado de Zonificación y la parte conducente del acta de visita,  
son del tenor literal siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN  
CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO  
PLENAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX INMUEBLE  
INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA Y CERCIORÁNDOME DE SER EL  
DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA PLACA DE LA NOMENCLATURA OFICIAL, POR ASÍ  
COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN EN COMENTO, ASÍ COMO EN LA DENOMINACIÓN  
DEL INMUEBLE Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO. AL MOMENTO DE MI LLEGADA SOLICITO LA  
PRESENCIA DE LA C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O  
RESPONSABLE Y/O DEPENDIENTE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL C.  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX QUIEN DICE SER EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE, CON QUIEN ME  
IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA  
ORDEN QUE NOS OCUPA. DICHA PERSONA ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE PREVIA ENTREGA EN  
PROPIA MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y  
OBLIGACIONES DEL VISITADO CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN HAGO CONSTAR LO  
SIGUIENTES: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA A DOBLE ALTURA, CON MURO DE FACHADA  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Suplante de la Secretaría de Hacienda  
y Crédito Público, Sede, C. 03720, Ciudad de México  
Tel. 5546737779 ext.

Ciudad Innovadora  
y de Derechos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Página 2 de 5

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

T.J.III-87907/2024  
RJL/2023



SIN TEXTO

PA-003688-2024



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

30/11/2023 EQUIPO 06

# **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AL MOMENTO NO SE ADVIERTE APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE. 4.- LAS MEDICIONES  
SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO APRECIÓ APROVECHAMIENTO EN  
EL EXTERIOR. 5.- EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE ENCUENTRA ENTRE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC SIENDO ÉSTA ÚLTIMA LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA UBICADA A DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONA DE DISTANCIA. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE EL VISITADO DEBE EXHIBIR:  
A.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE  
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; B.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL;  
C.- AVISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VIGENTE CON RESPECTO A LOS  
DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR EL VISITADO. SE ENCUENTRAN DESCritos EN EL APARTADO  
CORRESPONDIENTE.

(Fojas 75 y 76 del expediente del juicio.)

# SIN TEXTO



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023**

- 8 -

**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

**FOLIO NO.** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Cadena Verificación:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de Junio 2021

Datos del prelio o inmueble (datos proporcionados por el informado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 219 del Código Penal para el Distrito Federal).

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Calle	No. Of.	Interior/Local	Manzana	Lote
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>				
Colonia	Pueblo	Código Postal		
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>				
legación	Cuota Catastral	Superficie del Poder	Superficie Construida	
Otros	*La superficie del predio importante puesta en posesión las únicas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o reubicaciones llevadas a cabo por el propietario.			

## ZONIFICACIÓN

Se Certifica, que de acuerdo el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN XOCO-MILCO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de octubre de 2006, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que el predio o inmueble de referencia le aplica la Zonificación: HGI3/50B (habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre y densidad: B = Una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de fondo). Superficie Mínima de Construcción: 263.68 m<sup>2</sup>. Número máximo de viviendas permitidas: 3. DATO PERMANENTE

#### ANSWER

Habitación familiar, Habitacional Plurifamiliar, Carnicerías, poterías, recaudaderías, lacharras, venta de lácteos, embutidos, charcherías, panaderías, tiendas de bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; confecciónerías, panaderías, neverías y dulcerías, Minisuperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estanquitos, perfumerías, ópticas, farmacias, boleras y droguerías, zapaterías, tiendas de telas y ropa, paqueterías y joyería, tiendas de equipos electrónicos, discos, televisión, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías, fotocopias, tipografías, mercerías y floristerías; venta de artículos; expendios de pan y venta de productos manufacturados, Vinaderías, Ferreterías, material eléctrico, vidrieras y mueblerías. Venta de ensayos eléctricos, línea blanca, computadoras y equipos y muebles de oficina. Venta de vehículos, refaccionarias y accesorios con instalación, Mercados, bazar, Tiendas de materiales de construcción, Tabla roca, material para embaldos, muebles para baño, coquinas, pintura y azulejo. Consultorios para odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutrólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcoholólogos anónimos y neurólogos anónimos, Edición y desarrollo de software, Oficinas para alquiler y venta de: bienes raíces, sitios para fincamiento, espectáculos y deportes; alquiler de equipos, mobiliario y bienes muebles; venta de vehículos y agencias automotrices. Oficinas de instituciones de asistencia, asilo de ancianos y personas con capacidades diferentes; servicios de adopción, orfelinatos, casas de cuna y centros de integración familiar y Juvenil, Oficinas y despachos, servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y.

11. *Urtica dioica* L. (Urticaceae) - *Urtica dioica* L. is a common, widespread, annual or biennial herb. It is a tall, erect plant with a hollow, ribbed stem. The leaves are deeply lobed and have long petioles. The flowers are small, greenish-yellow, and arranged in whorls along the stem. The plant is known for its stinging hairs, which release a powerful irritant when touched. It is found in various habitats, including roadsides, fields, and woodlands.

## SIN TEXTO

TJH-87907200  
RA(4000)

PA-003685-2024



auditaria, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal. Agencias de protección; seguridad y custodia de personas, bienes e inmuebles, Garitos y cassetas de vigilancia. Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales. Laboratorios de análisis clínicos, dentales y radiografías, especializados (genéticos), taller médico dental. Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permítense en todos los niveles). Capacitación técnica y de oficios; academias de belleza, idiomas, contabilidad, computación, manejo, danza, teatro, música y bellas artes; gimnasios, centros de adiestramiento físico en yoga, artes marciales, físico culturismo, natación y pesas. Bibliotecas, herbarios, librerías, centros comunitarios y culturales. Salones para fiestas infantiles, Jardines para fiestas. Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios, conventos. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, lancherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas. Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor. Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y salerías en general, estudios fotográficos, lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smoking) y renta de computadoras con o sin servicios de internet; reparación y mantenimiento de bicicletas, teléfonos celulares, relojes y joyería; de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerajerías; servicios de selladura, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general. Agencias de reos, telégrafos y teléfonos, Velatorios, agencias funerarias, panteones de inhumación sin crematorio. Servicios de jardinería, lavado y torido de alfombras, cortinas y muebles, Sanitarios públicos, Salas de masaje, spa, camas de bronceado y baño sauna. Bancos, cajeros automáticos y casas de cambio. Montepíos, casas de bolsa, aseguradoras, sociedades de inversión, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño. Servicio de mudanzas; servicio de grúas para vehículos. Estacionamientos públicos, privados y pensiones. Reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, talleres de soldadura; tapicería de automóviles y camiones, talleres de reparación de estibadores y equipos de cómputo. Vulcanizadoras, centros de diagnóstico sin reparación del vehículo y lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo. Producción en la microindustria de alimentos (bollerías, panaderías), confección de prendas de vestir; confección de otros artículos a partir de telas, cuero y piel. **DATO PERSONAL AF** Producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial; producción de velas y jabones. Edición e impresión de periódicos, revistas, libros, comisión de offset y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotografías, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma; materiales para fotocomposición a nivel microindustria o artesanal, fotolito. Producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldes y soportes). Herrerías, elaboración de piezas de joyería y orfebrería. Lámparas y candiles de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelerías, tornos y sujetados. Ensamble de equipos, aparatos electrónicos componentes de informática a nivel microindustria. Microindustrias con otras tecnologías. Producción, reproducción y distribución de bienes audiovisuales. Confección de prendas de vestir, calzado y bolsas. Confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel, bolsas y costales. Producción industrial de muebles y otros artículos de madera (juegos). Estaciones y subestaciones eléctricas, Estaciones de bombeo, cárcamo, tanques y depósitos de agua. Plantas de tratamiento de aguas residuales (de acuerdo al proyecto). 1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. 2.- Los equipamientos públicos existentes quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracolón IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos. 3.- La presente tabla de usos del suelo no aplica para los Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normalidad específica.

(Fojas 97 y 98 del expediente del juicio.)

De donde se desprende que la actividad sí corresponde a la de una **maderería**, misma que se encuentra como actividad autorizada en el Certificado de Zonificación en cita, además de que dicho giro se desarrolla en una superficie sólo de **DATO PERSONAL** metros cuadrados, cuando tiene autorizados **DATO PERSONAL** metros cuadrados, como superficie del predio, como se observa del mismo Certificado de Zonificación de uso de Suelo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es revocar y **SE REVOCA**, la sentencia interlocutoria apelada, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, **y se confirma la suspensión concedida mediante acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4002/2024 RELACIONADO  
CON EL RAJ. 18904/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023

22  
- 9 -

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.4002/2024, relacionado con el RAJ.18904/2024**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su representante, **Vicente Santiago Aguilar**, el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-87907/2023**.

**SEGUNDO.** El único agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora apelante, resultó **FUNDADO**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria apelada de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-87907/2023**.

**CUARTO. SE CONFIRMA LA SUSPENSIÓN** concedida en el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia,



en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

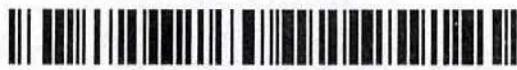
**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada de este fallo, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio citado al rubro; en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación que nos ocupa, como asunto concluido.

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 003688 - 2024

#60 - RAJ.4002/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.18904/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/III-87907/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4002/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.18904/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-87907/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.4002/2024, relacionado con el RAJ.18904/2024, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante, Vicente Santiago Aguilar, el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-87907/2023. CUARTO. SE CONFIRMA LA SUSPENSIÓN concedida en el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada de este fallo, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio citado al rubro; en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación que nos ocupa, como asunto concluido."

23